

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

Código Único 763644089002

j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de marzo de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 10:11 A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2023-00488-00
PROCESO:	SUCESIÓN
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
SOLICITANTES:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CARABALI ASISTE SAUL LOBOA SANDOVAL NO ASISTE
APODERADO	NOHORA LÓPEZ SAAVERDA T. P. No. 320.613 ASISTE
CAUSANTE:	CASIMIRA PEÑA MOSQUERA
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/46255719-87c4-4e6e-bdb4-53bc84d3def2?vcpubtoken=cf2b553-6cb5-48f3-a52d-db03abf4c1c9
ETAPAS EVACUADAS:	INVENTARIOS Y AVALÚOS

Iniciada la audiencia el Señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que haga su presentación.

Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra para que realice la presentación del trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes de la causante CASIMIRA PEÑA MOSQUERA (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., la apoderada procede y realiza la presentación del trabajo de inventarios y avalúos tal y como queda registrado en la grabación audiovisual que de esta audiencia se recopila, el cual presenta en DIEZ (10) folios, no obstante el Sr Juez, director del proceso, de su contenido advierte no encontrarse conforme a derecho habida cuenta que el avalúo de los bienes relictos conformados por tres partidas, no se compadecen a lo dispuesto por el artículo 489, numeral 6 y 444 del C.G.P., de igual manera, se advierte haber incurrido en yerros en los avalúos imputados a la segunda y tercera hijuela.

Por lo anterior, resulta improcedente la aprobación de los inventarios y avalúos así presentados, y se dispone la suspensión de la presente diligencia, la cual se reanudará en **fecha 13 de marzo de 2024, a la hora de las 09:30 a.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- SUSPENDER la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJESE NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del C.G.P., que habrá de celebrarse el día 13 de marzo de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20891410>

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4711c1a5a1d8871dc47a8aee8467b4366840c280fc447d800ac08b875bdd4162**

Documento generado en 05/03/2024 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **OSCAR MAURICIO MARIN CAMACHO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01591, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01591

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA** en contra de **OSCAR MAURICIO MARIN CAMACHO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENORCUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, contra **OSCAR MAURICIO MARIN CAMACHO** identificado con la **C.C N° 1.112.472.724**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 7640089796:

1.1.- Por la suma de **\$52.329.975 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **05 de junio de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 24 DE ENERO DE 2023:

2.1.- Por la suma de **\$6.804.797 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de junio de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma ALIANZA SGP S.A.S., identificado con NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de la firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2a9868db00a41ccd93d9dbad4d0a2f13ab9299a9d80bea4dff91ea924cb20**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **JENNY CATERINE HERNÁNDEZ PÉREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/01593
AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de la apoderada judicial, en contra de la señora JENNY CATERINE HERNÁNDEZ PÉREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora JENNY CATERINE HERNÁNDEZ PÉREZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208954048:

- 1. 117.952,4993 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados entre el 02 de octubre de 2022 y hasta el 22 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941839** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con T.P. N° 24.857, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc0ec53b4d47adcf293fd169560cabe796303a6abd3041a0a52f5616336696**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ANNY MARIELA CERÓN RIVERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01596._Sírvese proveer.

05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 504
Radicación No. 2023-01596-00
Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **ANNY MARIELA CERÓN RIVERA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la entidad, no se advierte relacionada a la señora Anny Mariela Cerón Rivera.
2. Sírvese aportar el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc764afbc7807603d547bc6c6a963feb3485b017d49c3adff8f49765a38ea**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **ISABELLA BEJARANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2023/01599
AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de la apoderada judicial, en contra de la señora ISABELLA BEJARANO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,
RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ISABELLA BEJARANO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208990765:

- 1. 113.465,5418 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.** Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10% E.A., causados y no pagados entre el 25 de septiembre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930931** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con T.P. N° 24.857, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b186b5fb99695d3c22e1ecfd61fcaa74664055ecff7a35e0a56465c42f96a4**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada judicial **NARANJO AZCARATE ASOCIADOS S.A.S**, contra **JONG JAVIER SALAZAR SEPULVEDA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01601, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JONG JAVIER SALAZAR SEPULVEDA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.937-0** contra **JONG JAVIER SALAZAR SEPULVEDA** identificado con la **C.C N° 16.831.831**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 15099673:

- 1.- Por la suma de **\$51.657.619 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.837.706 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 23 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de septiembre de 2023.
- 3.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de octubre del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte un Certificado de Tradición actualizado del bien perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma apoderada NARANJO AZCARATE ABOGADOS S.A.S., identificado NIT. N° 901.284.388-9, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31bcc3b9a845c585554d623ee250aa6cc7a3335fc562cc07273fac450659ef2**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01602
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de la apoderada judicial, en contra del señor VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16799098:

1. 3.944,3256 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 15 de enero de 2023 y hasta el 15 de octubre de 2023.

2. 8.808,8728 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6% E.A, causados y no pagados entre el 16 de diciembre de 2022 y hasta el 15 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

4. 198.933,3759 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-961937** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14224a51c0b2a3818a11566533040e1f290afa91e468b4d6323ed76a1ac7d48d**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, contra **EGINETH RIVERAS ARIAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 509
Radicación No. 2023-01603-00

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar en razón a que el Pagaré fue suscrito a la orden de Telefonía Móviles Colombia S.A, no obstante, quien endosa el Título es Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Por lo anterior, también deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal, actualizados, de Colombia Telecomunicaciones S.A y de Telefonía Móviles Colombia S.A., en caso de ser esta última persona jurídica diferente.
2. Sírvase manifestar la razón por la cual se aportó el documento denominado "Aceptación de Cesión", pues si bien en los hechos N° 3 y 4 narra el negocio jurídico realizado, no se advierte su relevancia en el presente proceso, dado que Contact Xentro no es parte de la demanda.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
4. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, identificado con C.C. N° 1.030.607.777, para que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e96b33256de1528eb8839cc01403c692a7eca63805fc4e82c8e95834e872f**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JEFERSSON LOURIDO COBO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 510
Radicación No. 2023-01604-00

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder no fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, el cual es notificacionesjudiciales@comfandi.com.co. Sírvase corregir remitiendo la respectiva constancia, o en su defecto, allegando el poder con presentación personal.
2. Si bien se aportó el Certificado Deceval N° 0017317118, no se aportó el respectivo Pagaré suscrito por el demandado.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
4. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91148dfe9d7cc04a2e7c0cacdfa7759910a7c8fe9ccc266aba3f47c0b04d3**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **ANDERSSON CHARRY PALMA**, contra **JESÚS ANTONIO BELTRÁN RICAURTE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01616, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01616-00

INTERLOCUTORIO No. 511

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS ANTONIO BELTRÁN RICAURTE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **JESÚS ANTONIO BELTRÁN RICAURTE**, identificado con la **C.C N° 14.948.447**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 294:

1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con **C.C. N° 14.697.775**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a741ee435d4de582dcc98a55555a63789c9048526761a6f5f139dd37fd7ad**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **ANDERSSON CHARRY PALMA**, contra **ANASTACIO CAICEDO CAICEDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01617, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01617-00
INTERLOCUTORIO No. 513
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANASTACIO CAICEDO CAICEDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **ANASTACIO CAICEDO CAICEDO**, identificado con la **C.C N° 4.732.659**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 254:

- 1.- Por la suma de **\$5.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con **C.C. N° 14.697.775**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb410bd94216548937eb4d2e6e824c07fdec0e48761d42c1ec9359978532565**

Documento generado en 05/03/2024 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>